



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P.)

ESTADO NÚMEO: 023		FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE FEBRERO DE 2023				
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO PONENTE	ENLACE
05045 31 05 002 2021 00355 01	Martha Cecilia Lezcano Carvajal	Colpensiones Y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 10-02-2023. Cúmplase lo resuelto por el superior, fija para decisión el 13-02-2023 a las 04:30 p.m.	DR. HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO	
05-579-31-05-001-2019-00237-00	Néstor Betancur Aguirre	María Adelaida Tellez Sierra Y Otra	Ordinario	Auto del 03-02-2023. Revoca parcialmente	DR. HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO	
05579-31-05-001-2020-00231-01	Carlos Hernán Toro Álvarez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 09-02-2023. Deja sin efecto e inadmite consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	

05579-31-05-001-2021-00336-01	José Alfredo Martínez Caicedo y otros.	Municipio de Puerto Berrío	Ordinario	Auto del 09-02-2023. Inadmite consulta	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05 679 31 89 001 2021 00097 01	Diana Marcela Zapata Blandón	Luis Alberto Guerra Guerra	Ordinario	Auto del 10-02-2023. Admite apelación	DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN	
05-282-31-13-001-2022-00016-01	Abraham Numa Sanjuan	P.H. Edificio Santa Ana Apartamentos	Ordinario	Auto del 10-02-2023. Deniega casación	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2019-00373-01	Ana Rocío Pulgarin de Hernández	Colpensiones	Ordinario	Auto del 10-02-2023. Corrige	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	
05615-31-05-001-2021-00070-01	Diana Marcela Quintero Quintero	Santiago Ospina Rendón	Ordinario	Auto del 10-02-2023. Corrige	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN	



ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria

Informe secretarial. Medellín 09 de febrero de 2023. Sra. Magistrada, debido a un error en el auto que fija fecha que antecede, en el proceso de referencia se consignó el radicado 05615-31-05-001-2021-00007-01, cuando el radicado correcto es 05615-31-05-001-2021-00070-01. Sírvase proveer.

Laura Cabrera Lamadrid
Escribiente.



Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Antioquia
Sala Primera De Decisión Laboral

Medellín, 10 de enero de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Diana Marcela Quintero Quintero
Demandado: Santiago Ospina Rendón
Radicado Único: 05615-31-05-001-2021-00070-01

Visto el informe secretarial precedente y estando dentro del término de ejecutoria corrija el auto de fecha de 08 de febrero de 2023, en el sentido que al proceso al cual se le fija fecha es el identificado con el RUN 05615-31-05-001-2021-00070-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



Informe secretarial. Medellín 09 de febrero de 2023. Sra. Magistrada, debido a un error en el auto que fija fecha que antecede, en el proceso de referencia se consignó el radicado único nacional como 05615-31-05-001-2019-**00273**-01, cuando el correcto es el 05615-31-05-001-2019-**00373**-01. Sírvase proveer.

Laura Cabrera Lamadrid
Escribiente.



Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Antioquia
Sala Primera De Decisión Laboral

Medellín, 10 de enero de 2023.

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Ana Rocío Pulgarin de Hernández.
Demandado: Colpensiones.
Radicado Único: 05615-31-05-001-2019-00373-01

Visto el informe secretarial precedente y estando dentro del término de ejecutoria corriójase el auto de fecha de 08 de febrero de 2023, en el sentido que al proceso al cual se le fija fecha es el identificado con el RUN 05615-31-05-001-2019-**00373**-01.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Abraham Numa Sanjuan
Demandado: P.H. Edificio Santa Ana Apartamentos
Procedencia: Juzgado Civil del Circuito De Fredonia
Radicado: 05-282-31-13-001-2022-00016-01
Decisión: No concede recurso de casación

Medellín, febrero diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del demandante contra la Sentencia proferida por esta Sala el 11 de noviembre de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de primera

DEMANDANTE: Abraham Numa Sanjuan
DEMANDADOS: P.H. Edificio Santa Ana Apartamentos
RADICADO: 05282-31-13-001-2022-00016-01
ORIGEN: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia

instancia promovido por ABRAHAM NUMA SANJUAN en contra de
P.H. EDIFICIO SANTA ANA APARTAMENTOS.

La Sala, previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por la ponente Dra. Nancy Edith Bernal Millán, el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

DEMANDANTE: Abraham Numa Sanjuan
DEMANDADOS: P.H. Edificio Santa Ana Apartamentos
RADICADO: 05282-31-13-001-2022-00016-01
ORIGEN: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia

De modo que, para el año inmediatamente anterior, cuando se emitió la decisión y se invocó el recurso, el interés para recurrir en casación laboral ascendía a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para entonces de \$1.000.000

La jurisprudencia se ha pronunciado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

DEMANDANTE: Abraham Numa Sanjuan
DEMANDADOS: P.H. Edificio Santa Ana Apartamentos
RADICADO: 05282-31-13-001-2022-00016-01
ORIGEN: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia

El interés jurídico, de la parte demandante para acudir en casación se refleja en las decisiones emitidas en ambas instancias al no prosperar sus pretensiones.

En razón a lo anterior se procedió a liquidar lo pretendido por el señor Abraham Numa Sanjuan, arrojando conforme a tabla anexa como parte integral de la decisión, la suma de \$ 39.765.833, cantidad que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso extraordinario de casación

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

PRIMERO: DENIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado del señor ABRAHAM NUMA SANJUAN,

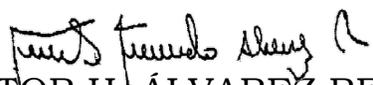
DEMANDANTE: Abraham Numa Sanjuan
DEMANDADOS: P.H. Edificio Santa Ana Apartamentos
RADICADO: 05282-31-13-001-2022-00016-01
ORIGEN: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia

contra la providencia de segundo grado calendada el 11 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al Juzgado de origen.

TERCERO: Notifíquese por ESTADOS ELECTRONICOS la presente decisión.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

Pasa a la página 6 para firmas...

DEMANDANTE: Abraham Numa Sanjuan
DEMANDADOS: P.H. Edificio Santa Ana Apartamentos
RADICADO: 05282-31-13-001-2022-00016-01
ORIGEN: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia

...Viene de la página 5 para firmas.



WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **023**

En la fecha: **13 de febrero
de 2023**



La Secretaria

DEMANDANTE: Abraham Numa Sanjuan
 DEMANDADOS: P.H. Edificio Santa Ana Apartamentos
 RADICADO: 05282-31-13-001-2022-00016-01
 ORIGEN: Juzgado Civil del Circuito de Fredonia

Proceso: 05282-31-13-001-2022-00016-01
Demandante: Abraham Numa Sanjuan
Demandado: PH Edificio Santa Ana Apartamentos
Fecha sentencia segunda instancia: viernes, 11 de noviembre de 2022

Pretensiones	
Salarios	\$ 1.518.220
Cesantías	\$ 126.518
Intereses Cesantías	\$ 2.319
Prima de Servicios	\$ 126.518
Vacaciones	\$ 63.259
Indexación	\$ 412.844
Sanción Doble Intereses Cesantías	\$ 2.319
Indemnización por despido injusto	\$ 828.120
Indemnización por falta de pago	\$ 36.685.716
	\$ 39.765.833

Fecha Inicial martes, 8 de enero de 2019
 Fecha Final sábado, 2 de marzo de 2019

Días: 55
 Salario Mes: 828.116
 Salario Día: 27.604

Concepto	Valor	IPC Inicial	IPC Final	Indexación
Salarios	1.518.220	101,62	124,46	341.233
Cesantías	126.518	101,62	124,46	28.436
Intereses Cesantías	2.319	101,62	124,46	521
Prima de Servicios	126.518	101,62	124,46	28.436
Vacaciones	63.259	101,62	124,46	14.218

Sanción Doble Intereses Cesantías: 2.319

Indemnización por despido injusto

	Días	Salario Día	Indemnización
Primer Año	30	27.604	828.120

Indemnización por falta de pago

Fecha inicial	Fecha final	Días retardo	Salario día	Indemnización
3/03/2019	11/11/2022	1329	27.604	36.685.716



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Laboral

REFERENCIA : Auto de segunda instancia
PROCESO : Ordinario Laboral
DEMANDANTE : Diana Marcela Zapata Blandón
DEMANDADO : Luis Alberto Guerra Guerra
LITISCONSORCIO : UGPP
PROCEDENCIA : Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara
RADICADO ÚNICO : 05 679 31 89 001 2021 00097 01
RDO. INTERNO : SS-8310
DECISIÓN : Admite apelación y ordena traslado

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial del demandado LUIS ALBERTO GUERRA GUERRA, contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN


HÉCTOR H. ALVAREZ RESTREPO



RADICADO ÚNICO 05 679 31 89 001 2021 00097 01

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario de Única Instancia
DEMANDANTE:	José Alfredo Martínez Caicedo y otros.
DEMANDADO:	Municipio de Puerto Berrío
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito Puerto Berrío
RADICADO:	05579-31-05-001-2021-00336-01
AUTO:	019-2023
DECISIÓN:	Inadmite Consulta

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 019-2023

APROBADO POR ACTA N° 038

1. OBJETO

Resolver la admisión del grado jurisdiccional de consulta a favor

del Municipio de Puerto Berrío, de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 12 de octubre de 2022.

2. TEMA

Inadmite del grado jurisdiccional de consulta.

3. ANTECEDENTES

El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, resolvió condenar al Municipio de Puerto Berrío, mediante sentencia proferida el pasado 12 de octubre de 2022, ordenando el pago de la bonificación por servicios prestados a cada demandante y la indexación del mismo.

Como contra la decisión no procede ningún recurso por ser un proceso tramitado bajo el procedimiento de única instancia, el juez de instancia ordenó el envío del expediente por la vía jurisdiccional de la consulta, indicando que dado que la vencida en juicio es un ente territorial y dado los intereses y que hay en juego recursos públicos si bien es un proceso de única instancia se enviara el mismo de acuerdo a lo indicado en el art. 69 CPL y SS modificado por el art. 14 de la ley 1149 de 2007 y con lo establecido en la sentencia C-424 de 2015.

4. CONSIDERACIONES

La decisión fue adversa al Municipio de Puerto Berrío, por lo que el A quo estimó que esta Sala es competente para conocer del proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Cabe precisar que, en lo pertinente, el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispone:

“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de ‘consulta’.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas **las sentencias de primera instancia** cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”. (Negrilla fuera de texto)

La Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003 se ha referido al control de la consulta señalando que: “(i) no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es un examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.”

Como quedó sentado, el grado jurisdiccional de Consulta se encuentra consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el 14 de la ley 1149 de 2007.

De la lectura realizada a dicha norma se observan los siguientes supuestos para que proceda dicho examen automático:

- Que se trate de una sentencia de primera instancia.
- Que, siendo la sentencia completamente adversa al trabajador, afiliado o beneficiario, no fuere apelada.
- Que se trate de sentencias adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

En este momento una precisión es necesaria. La Corte Constitucional mediante sentencia C 424 del 8 de julio de 2015, Declaró “EXEQUIBLE la expresión “*Las sentencias de primera instancia*” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que **también serán consultadas** ante el correspondiente superior funcional, **las sentencias de única instancia** cuando fueren totalmente **adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.**” (Negrilla fuera de texto)

Nótese que, a pesar de haberse extendido el grado jurisdiccional de consulta para aquellas sentencias de única instancia, la Corte Constitucional es clara al señalar que esta habrá de surtirse para aquellos casos en que la sentencia fuere completamente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario y no para

todos los casos contemplados en el inciso tercero del artículo 69 del C. P. Del T. y S.S.

Luego, estando frente a esta circunstancia, ha de concluirse que se hace improcedente el conocimiento del proceso en la instancia mencionada y, en consecuencia, esta Corporación inadmite el grado jurisdiccional de consulta, ordenando la devolución de las diligencias al Despacho de origen.

En razón de lo anterior, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

Notifíquese la presente decisión por Estados electrónicos y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente

Pasa a la pagina 6 para firmas...

Viene de la pagina 6 para firmas...


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 023

En la fecha: 13 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA:	Ordinario de Única Instancia
DEMANDANTE:	Carlos Hernán Toro Álvarez
DEMANDADO:	Colpensiones
PROCEDENCIA:	Juzgado Laboral del Circuito Puerto Berrío
RADICADO:	05579-31-05-001-2020-00231-01
AUTO:	018-2023
DECISIÓN:	Deja sin efecto e inadmite Consulta

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

La Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HECTOR HERNANDO ALVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir el siguiente,

AUTO INTERLOCUTORIO ESCRITURAL No. 18

APROBADO POR ACTA N° 037

1. OBJETO

Resolver sobre solicitud de reposición sobre el auto de fecha 30

de enero de 2023 por medio del cual se admitió el grado jurisdiccional de consulta a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, respecto de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío el 2º de septiembre de 2021.

2. TEMA

Recurso de reposición sobre auto de sustanciación-Inadmisión del grado jurisdiccional de consulta.

3. ANTECEDENTES

El Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrío, resolvió condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante sentencia proferida el pasado 2º de septiembre de 2021, ordenando el pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a Carlos Hernán Toro Álvarez en la suma de \$8.659.690 incluida en este valor la indexación.

Como contra la decisión no procede ningún recurso por ser un proceso tramitado bajo el procedimiento de única instancia, el juzgado ordenó el envío del expediente por la vía jurisdiccional de la consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CPT y SS modificado por el art. 14 de la ley 1149-2007.

La Sala en auto del 30 de enero de 2023 advirtió causal de nulidad ordenando enterar del proceso a la Procuraduría General de la Nación y admitió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

El 08 de febrero del año en curso, se recibe memorial presentado por el Doctor Pedro Alirio Quintero Sandoval actuando como agente del Ministerio Público en la que solicita recurso de reposición contra el auto que admitió la consulta y lo sustenta indicando que:

“Al proceso de la referencia, en razón a la cuantía de las pretensiones para el momento de presentación de la demanda¹, se le imprimió el trámite de proceso ordinario laboral de única instancia regulado por los artículos 70 a 73 del CPTSS.

En efecto, en la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 se condenó a Colpensiones a reconocer y pagar al demandante la suma de \$8.659.690 por dicho concepto (suma inferior a 20 smlmv). No obstante, en la parte resolutive de la sentencia, se dispuso que, en caso de no ser apelada dicha providencia, se remitiera el proceso a efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta previsto en el artículo 69 del CPTSS, lo cual no resulta acorde al debido proceso como pasa a exponerse.

Si bien se dispone la procedencia general del grado jurisdiccional de consulta frente a algunas sentencias de primera instancia, el aparte subrayado fue declarado condicionalmente exequible, por los cargos analizados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-424-15 de 8 de julio de 2015, “entendiéndose que también serán consultadas ante el correspondiente superior funcional, las sentencias de única instancia cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario’ (Se destaca).

Se dispuso así una excepción a la procedencia del grado jurisdiccional de consulta.

Aunque la norma prevé que solo serán consultadas las sentencias proferidas en procesos de primera instancia, la Corte estableció que también serían objeto del grado jurisdiccional, las sentencias de única instancia totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario Nada se dijo, y en efecto, nada se estudió en la sentencia C-424 de 2015, acerca de la procedencia del grado jurisdiccional de consulta en caso de sentencias adversas a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante, como es el caso de Colpensiones. De manera que frente a estas sentencias no está dispuesto, en este momento, el grado jurisdiccional de consulta.

En la citada sentencia de constitucionalidad, dispuso la Corte, declarar condicionalmente exequible la norma, por los cargos analizados, y revisada esa

providencia judicial, se advierte que los únicos cargos analizados fueron la “Vulneración del derecho a la igualdad (CP, 13)”, en la medida que la consulta “[s]e utiliza como mecanismo para la protección de los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador toda vez que éstos se ven afectados o vulnerados por una sentencia judicial adversa a la totalidad de sus pretensiones”, y el “Desconocimiento de las garantías mínimas que deben regir las relaciones laborales (CP, 53).”

Se circunscribieron así los cargos de la demanda de inconstitucionalidad y, en consecuencia, el análisis de la Corte, a la vulneración de garantías mínimas e irrenunciables de los trabajadores, afiliados o beneficiarios. Ello significa que, en lo concerniente al grado jurisdiccional de consulta de sentencias de única instancia adversas a entidades públicas territoriales y entidades descentralizadas en las que la Nación se garante, se mantiene vigente la regla de improcedencia.”

4. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a decidir sobre la procedencia del recurso de reposición presentado por la Procuraduría, para lo cual trae a colación el art. 64 del CPL Y SS el cual indica que los autos de sustanciación no son recurribles, y dado que la providencia reclamada es un auto de sustanciación en el recurso presentado no procede la reposición solicitada; no obstante, dado el yerro en que incurrió la Sala respecto de la admisión del grado jurisdiccional de consulta pasa la Sala de oficio a resolver sobre la misma.

En el proceso que hoy nos ocupa la decisión fue adversa a Colpensiones, por lo que el A quo estimó que esta Sala es competente para conocer del proceso en virtud del grado jurisdiccional de consulta.

Cabe precisar que, en lo pertinente, el artículo 69 del CPTSS modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, dispone:

“Además de estos recursos existirá un grado de jurisdicción denominado de ‘consulta’.

Las sentencias de primera instancia, cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas.

También serán consultadas **las sentencias de primera instancia** cuando fueren adversas a la Nación, al Departamento o al Municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En este último caso se informará al Ministerio del ramo respectivo y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público sobre la remisión del expediente al superior”. (Negrilla fuera de texto)

Por otra parte, La Corte Constitucional en sentencia C-968 de 2003 se ha referido al control de la consulta señalando que: “(i) *no es un recurso ordinario o extraordinario, sino un mecanismo de revisión oficioso que se activa sin intervención de las partes; (ii) es una examen automático que opera por ministerio de la ley para proteger los derechos mínimos, ciertos e indiscutibles de los trabajadores y la defensa de la justicia efectiva y, (iii) al ser un control integral para corregir los errores en que haya podido incurrir el fallador de primera instancia, no está sujeto al principio de non reformatio in pejus.*”

Como quedó sentado, el grado jurisdiccional de Consulta se encuentra consagrado en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el 14 de la ley 1149 de 2007.

De la lectura realizada a dicha norma se observan los siguientes supuestos para que proceda dicho examen automático:

- Que se trate de una sentencia de primera instancia.
- Que, siendo la sentencia completamente adversa al trabajador, afiliado o beneficiario, no fuere apelada.
- Que se trate de sentencias adversas a la Nación, al Departamento, al Municipio o a las entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante.

En este momento una precisión es necesaria. La Corte Constitucional mediante sentencia C 424 del 8 de julio de 2015, Declaró “EXEQUIBLE la expresión “*Las sentencias de primera instancia*” contenida en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo, entendiéndose que **también serán consultadas** ante el correspondiente superior funcional, **las sentencias de única instancia** cuando fueren totalmente **adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario.**” (Negrilla fuera de texto)

Nótese que, a pesar de haberse extendido el grado jurisdiccional de consulta para aquellas sentencias de única instancia, la Corte Constitucional es clara al señalar que esta habrá de surtirse para aquellos casos en que la sentencia fuere completamente adversa a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario y no para todos los casos contemplados en el inciso tercero del artículo 69 del C. P. Del T. y S.S.

Luego, estando frente a esta circunstancia, ha de concluirse que se hace improcedente el conocimiento del proceso en la instancia mencionada y, en consecuencia, esta Corporación deja sin efectos el auto de fecha 30 de enero de 2023 e inadmitirá la

consulta, ordenando la devolución de las diligencias al Despacho de origen.

En razón de lo anterior, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 30 de enero de 2023 e inadmitir el grado jurisdiccional de consulta en el proceso de la referencia.

Notifíquese la presente decisión por Estados electrónicos y devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen, para lo de su competencia, previas las desanotaciones de rigor.

No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Ponente


HECTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado


WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: 023

En la fecha: 13 de febrero
de 2023


La Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: NÉSTOR BETANCUR AGUIRRE
Demandado: MARÍA ADELAIDA TELLEZ SIERRA Y OTRA
**Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE
PUERTO BERRIO - ANTIOQUIA**
Radicado: 05-579-31-05-001-2019-00237-00
Providencia No. 2023-027
Decisión: REVOCA PARCIALMENTE

Medellín, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia en audiencia pública, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **NÉSTOR BETANCUR AGUIRRE** en contra de **MARÍA ADELAIDA TELLEZ SIERRA, JUAN CARLOS GONZÁLEZ OREGÓN, MIGUEL RAMÍREZ GONZÁLEZ Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Expediente remitido de la oficina de apoyo judicial el 01 de diciembre de 2022. El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Previa deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 027** acordaron la siguiente providencia:

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio – Antioquia, resolvió la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, quien sostuvo que se debía agotar la vía gubernativa como presupuesto para acudir a la jurisdicción, por cuanto ello constituye un privilegio de la administración, derivado del principio de la autotutela administrativa y por virtud del cual debe brindarse a los entes públicos la oportunidad de pronunciarse sobre sus propios actos. En igual sentido manifestó la entidad que mientras no se haya agotado este trámite, el Juez no adquiere competencia para conocer del asunto, en lo que refiere al reconocimiento de una prestación económica.

El juez negó la prosperidad de la excepción previa, sosteniendo que, efectivamente la normatividad dispone sobre la reclamación administrativa como requisito para demandar una entidad pública, ello con el objeto de conocer previamente los derechos pretendidos, sin embargo; expuso que en el presente asunto, la demanda se encaminó contra personas naturales, solo que, por un hecho sobreviniente, el despacho judicial vinculó a Colpensiones como litisconsorte necesario, por lo tanto era imposible exigir al demandante la reclamación.

Pese a lo anterior, consideró el A quo, que en razón a las garantías constitucionales que deben tener los sujetos procesales, se hace necesario ordenar a la parte demandante, para que realice la reclamación administrativa a COLPENSIONES, y una vez esta se encuentre incorporada al presente trámite, se dará continuidad a las actuaciones.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por el *A quo*, la apoderada judicial de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, sostuvo literalmente lo siguiente:

Señor juez, no estoy conforme con la manifestación que acaba de mencionar sobre la falta de reclamación administrativa que puede ser presentada estando en curso el proceso; si bien es cierto el artículo sexto modificado por la ley 712 en su artículo cuarto, dice que, “las acciones contenciosas ante la Nación y las entidades territoriales o cualquier otra entidad de la administración pública, solo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, esta reclamación consisten en el simple reclamo escrito del servidor público o del trabajador, sobre el derecho que tenga, y se agota cuando se haya decidido o haya transcurrido un mes de su presentación y no haya sido resuelta”, pero en ningún momento este artículo indica que las reclamaciones administrativas pueden ser presentadas con posterioridad o estando en curso un proceso, donde a pesar que Colpensiones actúa en calidad de Litisconsorte necesario, esta administradora también puede ser objeto como ha pasado en anteriores procesos en este despacho, ha sido objeto de condenas frente al reconocimiento de prestaciones económicas por omisión de afiliación; entonces señor juez, en ninguna parte de este artículo indica que las reclamaciones administrativas pueden ser presentadas estando la demanda presentada, donde algunas de las pretensiones pueden ser encaminadas o están encaminadas ante Colpensiones; es por ello que, presento mi oposición y el recurso correspondiente para efectos de que el alto Tribunal, proceda a manifestarse frente a esta decisión que acaba de mencionar el señor juez.

ALEGATOS DE CONCLUSION

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

Se procede a resolver la excepción previa de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, al sostener que el demandante no la realizó, siendo esta necesaria, para instaurar un proceso, en contra de la entidad.

La excepción de falta de agotamiento de la reclamación administrativa, se encuentra contemplada en el artículo 6° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, disponiendo lo siguiente:

Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

De lo anterior se vislumbra, que para acceder a la justicia ordinaria laboral se hace necesario poner en conocimiento de la entidad pública y por escrito, las pretensiones del trabajador, para darle la oportunidad en primer término y en forma directa de conocer los pedimentos, tal y como lo tiene definido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la Sentencia SL-113128 del 24 de septiembre de 2014, radicado 45819, Magistrado Ponente Rigoberto Echeverri Bueno.

Este aspecto, en el caso sub lite, debe estudiarse, de tal forma, que exista un equilibrio de las cargas procesales, toda vez que, es un escenario aislado, a lo habitual, cuando un afectado, decide instaurar una demanda contra una entidad pública, y debe, sin lugar a dudas, realizar la reclamación administrativa.

El señor Néstor Betancur, instauró demanda laboral, contra quienes consideró, debía declararse la existencia de un contrato de trabajo, sin que allí, fuera accionada COLPENSIONES, sin embargo; el Juez de oficio,

vinculó el fondo de pensiones en calidad de litisconsorte necesario, inclusive, después haber admitido el libelo introductor.

Por consiguiente, resultaba imposible que el demandante, cumpliera con la reclamación administrativa, porque el fondo, fue vinculado cuando el proceso, se encontraba en curso, desnaturalizando de entrada el objeto principal de esta, que era el de radicar la competencia, dado que este asunto ya había sido estudiado, conforme a los hechos y pretensiones descritos por el reclamante.

Lo anterior, es suficiente para concluir, que es acertado lo decidido por el A quo, y en tal sentido este aspecto se **confirmará**.

De otro lado, el Juez ordenó al demandante, realizar la reclamación administrativa, para dar continuidad al juicio, contexto del que dista esta Corporación, porque al ordenar este aspecto, sería admitir, que el suplicante debía hacerlo y lo omitió, dando lugar a la prosperidad de la excepción, pero ya se dijo, se insiste, era evidente la imposibilidad para hacerlo.

Ahora, al examinar los fines de la reclamación, sería inoficioso lo ordenado, porque la competencia ya se encuentra radicada en la Jurisdicción Ordinaria Laboral y como las pretensiones, no están encausadas directamente contra COLPENSIONES, la entidad pública, no tenía forma de cumplir con lo pedido en la reclamación, dado que fue el empleador, quien presuntamente, omitió realizar los aportes. En conclusión, el fondo de pensiones solo está llamado, para liquidar el cálculo actuarial y recibir el título pensional, en caso de prosperar la declaratoria del contrato y la carencia de cotizaciones por el empleador.

Inclusive, nótese como se pretende la pensión, pero en la figura jurídica de la “*pensión sanción*” que alejada está, de perturbar los intereses de la entidad pública vinculada.

Demandante: NESTOR BETANCUR AGUIRRE

Demandado: MARÍA ADELAIDA TELLEZ SIERRA Y OTROS

Es por ello, que se **REVOCARÁ** la orden proferida, en cuanto a la carga impuesta al demandante, de realizar la reclamación administrativa, y en su lugar, se **ORDENARÁ** al Juez de primera instancia, continuar con el trámite normal del proceso, sin la exigencia de este requisito.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

DECIDE:

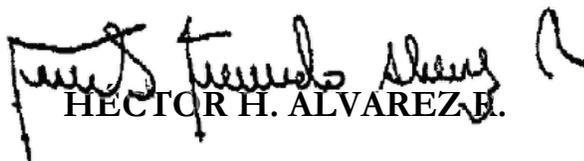
SE REVOCA PARCIALMENTE el auto proferido el once (11) de agosto de 2022, por el Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio - Antioquia, en cuanto a la orden proferida al demandante de realizar la reclamación administrativa, y en su lugar, **SE ORDENA** al Juez de primera instancia, continuar con el trámite normal del proceso, sin la exigencia de este requisito; conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

En lo demás se **CONFIRMA**.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES**. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

Los Magistrados,


HECTOR H. ALVAREZ H.

Demandante: NESTOR BETANCUR AGUIRRE

Demandado: MARÍA ADELAIDA TELLEZ SIERRA Y OTROS

En uso de permiso
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA
SALA LABORAL**

El presente auto fue
notificado por Estado
Electrónico número: **023**

En la fecha: **13 de febrero
de 2023**



La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

CONSTANCIA SECRETARIAL

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al despacho del señor Magistrado para informarle que, el día 18 de julio de 2022 a las 03:22 p.m. se recibió en el correo electrónico de la secretaría, notificación de fallo de tutela proveniente de la Corte Suprema de Justicia (Sala de Casación Laboral), por medio de la cual se ordena a esta Corporación proferir una nueva decisión al interior del proceso ordinario laboral con radicado 05045-31-05-002-2021-00355-01. El día 09 de febrero del 2023, se allegó al correo electrónico de la secretaría, memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante al interior del proceso referido, en la cual solicita el cumplimiento del fallo de tutela. Una vez verificada la solicitud, y después de realizar un análisis, dado el flujo de correos que se reciben diariamente en el canal electrónico institucional de esta secretaría; se evidenció que se omitió remitir la notificación del fallo correspondiente a su despacho para dar cumplimiento a lo ordenado, y solo hasta la fecha, se remite para su trámite.

Sírvase proveer.

ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión Laboral

Medellín, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MARTHA CECILIA LEZCANO CARVAJAL
Demandado: COLPENSIONES Y PROTECCIÓN S.A
Radicado Único: 05045 31 05 002 2021 00355 01

Al interior del presente proceso, verificada la constancia secretarial que antecede, CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en fallo de tutela notificada el día 18 de julio 2022, mediante el cual la Corte decidió conceder los derechos invocados por la accionante; y, en consecuencia, dejó sin efecto la sentencia que profirió esta Corporación el día 26 de noviembre de 2021, así como las actuaciones posteriores a dicha sentencia, ordenando que dentro de los diez (10) días contados a partir de la notificación, profiera nueva decisión teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del proveído.

Corolario de lo expuesto, para dar cumplimiento a lo ordenado por el Alto Tribunal, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**, a partir de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 PM).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR HERNÁNDO ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

